

Tijuana, Baja California, a diez de octubre del año dos mil veinticinco.

Vistos, para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **273/2023**, relativo al Juicio **CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y:

R E S U L T A N D O

1.- Que por escrito presentado con fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés compareció ante este Juzgado el señor [REDACTED], demandando en la vía sumaria civil a la señora [REDACTED] por las prestaciones que indica, fundando su demanda en los hechos y en las consideraciones de derecho que estimó aplicables.

2.- Por auto de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, ordenando emplazar a la parte demandada, para que dentro del término de **nueve días** manifestara lo que a sus intereses conviniera, una vez hecho lo anterior la reo produjo su contestación en tiempo y forma, oponiendo las excepciones y defensas que estimó aplicables, mismas que se desprenden del escrito de referencia.

3.- Siguiendo con la secuela procesal, se señaló fecha de

audiencia de **CONCILIACIÓN, PRUEBAS, ALEGATOS** y **SENTENCIA**, en la cual se desahogaron los medios de convicción ofertados por las partes, alegando lo que a sus intereses convino y, se entrevistó al infante involucrado y, por diverso proveído se citó a las partes para oír la sentencia que pasa a pronunciarse con fundamento en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que la competencia del Suscrito para conocer de la presente controversia se surte en virtud de que se trata de un Juicio de **Controversias del Orden Familiar** sobre convivencia radicado ante éste Tribunal de mi cargo por razón del turno, registrado con el expediente señalado en el proemio de ésta resolución, hipótesis que se encuentra prevista por el artículo **78** fracción **II**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual establece que:

"Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán:

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción, afectación o modificación en cualquier forma."

Lo anterior con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **57** y **59** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; **152**, **154** fracciones **I** y **II**, y **157** fracción **XIII** del Código de Procedimientos Civiles.

II.- La legitimación tanto activa, como pasiva de las partes en el presente juicio, se encuentra plenamente acreditada con la acta de nacimiento visible a foja **06** de autos, de las cuales se desprende el vínculo paterno-filial existente entre los señores [REDACTED] y [REDACTED], con su hijo [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le nombrará únicamente por sus iniciales [REDACTED], y por ende la patria potestad que ejercen sobre el mismo, quien en virtud de su minoría de edad es representado en este juicio por su señora madre, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **409, 410, 411** fracción I, **412** y **422** del Código Civil, **44** fracción I y **45** del Código de Procedimientos Civiles.

III.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos **925** y **927** del Código de Procedimientos Civiles:

"Todos los problemas inherentes a la familia, se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad."

"En todos los asuntos de orden familiar en los que exista controversia entre partes, el Juez tendrá la obligación de citar a las partes para que asistan personalmente a una audiencia de conciliación, en la que sólo se tratará de resolver sus diferencias mediante convenio con el que puede terminarse la controversia y poner fin al procedimiento."

IV.- Ahora bien, en el escrito inicial, la parte actora narró los hechos que consideró oportunos a fin de acreditar la acción incoada y que atentos al principio de economía procesal, en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por reproducidos.

En tanto la parte demandada, produjo su contestación en tiempo y forma, oponiendo excepciones y defensas, que atentos al principio de economía procesal, en obvio de repeticiones innecesarias aquí se

tienen por reproducidos los hechos.

V.- El actor ofreció como prueba de su parte la **confesional** a cargo de la demandada [REDACTED], quien al absolver las posiciones calificadas de legales contenidas en el pliego que obra de la foja **142** a la **150** de autos, admitió que *"conoce al señor [REDACTED] desde el año dos mil diecisiete, y con quien comenzó a cohabitar desde febrero del año dos mil veintiuno, sin embargo, se separaron en noviembre del ese mismo año debido a conflictos en la relación y, en octubre de esa anualidad procrearon un hijo de iniciales [REDACTED]. nacido en fecha once de octubre del año dos mil veintiuno, que decidió supervisar las visitas del señor [REDACTED] hacia su hijo de iniciales [REDACTED]., que sabe que la cuenta ban***** número [REDACTED] [REDACTED], que los recibos que exhibe el señor [REDACTED] en el inicio de demanda son referentes a gastos realizados en favor de su hijo de iniciales [REDACTED]., aclarando que, solo algunos artículos de los tickets que el actor presentó son cosas del niño"*, negando el resto de las posiciones a que se ha hecho referencia, probanza que así vertida se le concede eficacia probatoria para acreditar únicamente lo admitido por la reo procesal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **402 y 403** del Código de Procedimientos Civiles.

Consta en autos que en la diligencia celebrada el día trece de junio del año dos mil veinticuatro la parte actora se desistió en su perjuicio de la prueba de **declaración de parte** por él ofrecida y a cargo de la señora [REDACTED].

Asimismo ofreció como prueba de su parte las **testimoniales** a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], declarando el **primer testigo**: "conocer al señor [REDACTED] porque es su cuñado y lo conoce desde hace ocho años lo conozco, que lo conoció por su esposo, que conoce a la señora [REDACTED] desde el año dos mil diecisiete aproximadamente por [REDACTED] [REDACTED] era su pareja en ese momento, que conoce al infante de identidad reservada e iniciales [REDACTED]. que tuvo pocos meses de conocerlo pero si lo conoce, sabe que el comportamiento del señor [REDACTED] cuando se enteró que sería padre es que se alegró demasiado, que comenzó a comprar cosas para el niño, que le comentó a sus amigos y a preparar todo para su llegada, que esto lo sabe porque cada fin de semana iban para donde él vivía o tenían contacto con él por whatsapp, sabe que el comportamiento de la señora [REDACTED] al enterarse que iba a ser madre de [REDACTED]. fue un poco temerosa ya que iba a ser madre primeriza al igual estaba alegre y feliz, sabe que quien se hacía cargo de los gastos generados por el embarazo de [REDACTED] durante diciembre del año dos mil veinte a octubre del año dos mil veintiuno fue el señor [REDACTED], que era él quien se hacía cargo de que no faltara pañales, leche y todo lo que fuera necesario, que [REDACTED] la llevaba a los hospitales privados en el hospital [REDACTED] a que la atendieran, que esto lo sabe porque le decía que la llevaría al hospital porque quedaba cerca a su domicilio por cualquier emergencia o algo, sabe que el señor [REDACTED] no ha tenido algún comportamiento agresivo con la demandada durante el

embarazo de [REDACTED], que por el contrario, el actor siempre fue muy empalagoso con ella, sabe que quien se hace cargo de los gastos alimentarios de [REDACTED] desde su nacimiento, es el señor [REDACTED] que éste estuvo mandándole dinero cuando no estaba con ella y posterior era él, que sabe que ambo padres y lo sabe porque a veces cuando estaba con ella hacía las transferencias y le mandaba captura que era entre [REDACTED] o [REDACTED] aproximadamente, sabe que el comportamiento del actor con la madre de su hijo posterior a terminar su relación sentimental era una posición no tan llevadera pero que siempre con respeto nunca le faltó al respeto enfrente de ellos, sabe que el comportamiento de la demandada con el padre de su hijo al terminar su relación sentimental, era igual de respeto en cierta forma y cuando hablan era cuando levantaban la voz nada mas, nada de groserías, el deponente no presencié conductas violentas, ofensivas o inadecuadas por parte del actor hacía la madre de su hijo, que tiene entendido que dentro del periodo del tiempo del cinco de noviembre del año dos mil veintiuno a la fecha quien se hace cargo de [REDACTED] que él actor le pasa manutención a la demandada pero que no sabría decirlo bien, sabe y le consta que las condiciones que rodean al niño [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] en compañía de su padre, que es un ámbito familiar con sus tíos y su papá que es su casa, sabe que el niño no se ha encontrado expuesto a presenciar el uso de drogas y bebidas alcohólicas bajo el cuidado de su padre en el domicilio [REDACTED] [REDACTED] en compañía de su padre, le consta que el comportamiento de [REDACTED] es que se alegra, que si llora porque casi no lo conoce pero en realidad siempre se queda a dormir con él, que

el comportamiento de [REDACTED]. al convivir con su familia paterna ampliada es mas como de curiosidad y alegría le gusta que lo cargue su abuelo le gusta mucho andar gateando o andar jugando con los controles del play es mas que nada alegría", manifestando a la **razón de su dicho**: "porque yo convivo con [REDACTED] mas que nada tengo mucha cercanía y todo lo que pasa al rededor me lo platica."

Constando en autos que la parte demandada por conducto de su abogado procurador, formuló repregunta al testigo en estudio, misma que quedó asentada de la siguiente manera:

A LA PRIMERA EN RELACIÓN A LA TERCERA DIRECTA.- QUE DIGA LA TESTIGO QUE PRECIESE LA EDAD DEL MENOR.-CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTÓ: tiene aproximada tiene [REDACTED] años nació en el dos mil veintiuno.

El **segundo testigo** declaró: "Conocer al señor [REDACTED] desde hace veintiséis años por que es su hermano, conocer a la señora [REDACTED] desde el año dos mil dieciocho y tenía una relación sentimental con su hermano, que conoce al infante de iniciales [REDACTED]. y sabe que este tiene como cinco años, sabe que el comportamiento de los señores [REDACTED] y [REDACTED] al enterarse que iban a ser padres de [REDACTED]. fue de felicidad, sabe que, sabe que ambos padres se hicieron cargo de los gastos generados por el embarazo de [REDACTED] durante diciembre del año dos mil veinte a octubre de ese mismo año, sabe que el señor [REDACTED] nunca ha tenido un comportamiento agresivo con la demandada durante su embarazo de [REDACTED]. ni posterior a este, que esto lo sabe porque el tiempo que convivían no presencié alguna situación de ese índole, sabe que ambos padres se hacen cargo de los gastos alimentarios de [REDACTED]."

desde su nacimiento y lo sabe porque [REDACTED] manda manutención, le consta que el comportamiento del actor con la madre de su hijo posterior al terminar su relación sentimental es que siempre ha buscado una solución a los problemas, siendo accesible, sabe que el comportamiento de la demandada con el padre de su hijo al terminar su relación sentimental fue de negación ante todo y lo sabe porque en varias ocasiones que buscaron convivir con [REDACTED]. les decía que no, que no dejaba que lo vieran, que la mamá del deponente tenía el número de [REDACTED] y le llamaba para que llevara al niño a la casa y siempre fue en negación y estuvo presente en llamadas, el deponente no ha presenciado nunca conductas violentas, ofensivas o inadecuadas por parte del actor hacía la madre de su hijo, sabe que dentro del periodo del tiempo del cinco de noviembre del año dos mil veintiuno a la fecha quien se hace cargo de [REDACTED]. es su madre [REDACTED] y económicamente [REDACTED], sabe que las condiciones que rodean al niño [REDACTED]. en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] en compañía de su padre son excelente, es en donde viven, que es de la pareja del deponente y como está dividida la casa el vivía en la parte de arriba, sabe que el niño [REDACTED]. nunca se ha encontrado expuesto a presenciar el uso de drogas y bebidas alcohólicas bajo el cuidado de su padre en el domicilio [REDACTED] [REDACTED] en compañía de su padre, sabe que el comportamiento del infante [REDACTED]. al convivir con su padre es que no ha convivido con el niño desde que nació fueron un año el que convivió, sabe que el comportamiento del infante [REDACTED]. al convivir con su familia paterna ampliada es que era recién nacido no fue un comportamiento como tal y no tenía mucho de haber nacido", y a la

razón de su dicho declaró: "porque he estado presente en las situaciones".

Testimoniales que conforme al arbitrio concedido al Juzgador por el artículo **413** del Código de Procedimientos Civiles se les concede eficacia probatoria, en razón de que dichos testigos manifestaron porque medios y circunstancias se dieron cuenta sobre los hechos que declararon, siendo coincidentes con los hechos relevantes de la litis y con los mismos se corrobora además la eficacia probatoria de la confesional a que se ha hecho referencia.

Conjuntamente el actor allegó a juicio las documentales consistentes en:

1. Atesto de nacimiento a nombre del infante [REDACTED], -foja 06-, medio de convicción que de conformidad con lo que establecen los artículos **274, 285, 322 y 405** del Código Procesal Civil, concatenado con el arábigo **37** del Código Sustantivo Civil, hace prueba plena para acreditar la filiación de dicho infante con los señores [REDACTED] y [REDACTED].

2. Copia simple de la credencial para votar expedida a nombre de [REDACTED] por el Instituto Nacional Electoral -foja 07-, medio de convicción que de conformidad con lo que establecen los artículos **274, 285, 322 y 405** del Código Procesal Civil, se le concede eficacia probatoria, sin que le beneficie de alguna manera al oferente para acreditar su acción.

3.- Impresión de consulta de movimientos por importe a nombre de [REDACTED] con fecha treinta de enero del año dos mil veintiuno respecto del periodo comprendido del uno al treinta de

noviembre del año dos mil veintidós, del uno al treinta de diciembre del año dos mil veintidós, uno al treinta de enero del año dos mil veintitrés, y del uno de noviembre del año dos mil veintidós al treinta de enero del año dos mil veintitrés -foja 08 a la 11-, probanza que así vertida y de conformidad con lo que establecen los artículos **274, 285, 329 y 330** del Código Procesal Civil, aunado a la confesión de la señora [REDACTED] al responder a la posición décima sexta, se le concede eficacia probatoria para acreditar los gastos erogados por el señor [REDACTED] y en favor de su hijo menor de edad de iniciales [REDACTED].

4.- Veintinueve recibos de pago ante diversas morales como lo son [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], farmacias modernas de [REDACTED]. -foja 12 a la 20-, probanza que así vertida y de conformidad con lo que establecen los artículos **274, 285, 329 y 330** del Código Procesal Civil, aunado a la confesión de la señora [REDACTED] al responder a la posición décima sexta, se le concede eficacia probatoria para acreditar los gastos erogados por el señor [REDACTED] y en favor de su hijo menor de edad de iniciales [REDACTED]. respecto a los productos para infantes.

5.- comprobante de pago a nombre de [REDACTED] expedido por la moral denominada [REDACTED] -foja 101-, probanza que así vertida y de conformidad con lo que establecen los artículos **274, 285, 329 y 330** del Código Procesal Civil, se le concede eficacia probatoria para acreditar la fuente laboral del obligado alimentista, así como el salario que percibe.

En tanto la demandada allegó como medio de convicción de su

parte la **confesional** a cargo de [REDACTED], quien al absolver las posiciones calificadas de legales contenidas en el pliego que obra a fojas **140** y **141** de autos, admitió que "Sabe que el infante [REDACTED] vive bajo el cuidado de la señora [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], que la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] se separaron al nacimiento de su hijo es decir, el día cinco de noviembre del año dos mil veintiuno, que en fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, el señor [REDACTED] fue invitado por parte de la señora [REDACTED] a bautismo de su hijo", negando el resto de las posiciones a que se ha hecho referencia, probanza que así vertida se le concede eficacia probatoria para acreditar únicamente lo admitido por la parte actora, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **402** y **403** del Código de Procedimientos Civiles.

La pasiva procesal ofreció también la prueba de **declaración de parte** a cargo del señor [REDACTED], quien al responder al interrogatorio que le fue formulado en forma verbal y directa durante el desahogo de dicha prueba, se asentó lo siguiente:

A LA PRIMERA.- QUE DIGA EL DECLRANTE QUE USTED TIENE CONOCIMIENTO QUE SU PADRE [REDACTED] TENÍA UNA ARMA DE FUEGO AL ALCANCE DE LAS PERSONAS QUE ENTRABAN AL DOMICILIO.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTÓ: es algo irrelevante porque no vivo con mis padres, no hay prueba de ello, no se, estoy aquí por mi hijo no por mi padre.

A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL DECLARANTE LAS HORAS DE ENTRADA DE LA ESCUELA DE SU HIJO.- CALIFICADA DE

LEGAL.- CONTESTÓ: *no porque no sabía que un niño de dos años va a la escuela.*

A LA TERCERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE QUIEN SE HACE CARGO DE SU MENOR HIJO.- CALIFICADA DE LEGAL.-
CONTESTÓ: *Desconozco, por algo estamos aquí no tengo convivencia con el menor.*

A LA CUARTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE LAS CANTIDADES DE PENSIÓN ALIMENTICIA QUE HA APORTADO PARA SU MENOR HIJO.- CALIFICADA DE LEGAL.-
CONTESTÓ: *siempre se ha dado manutención y va desde los ■ hasta ■ pesos y nunca se ha dejado de dar manutención cada quince días o catorce días y en días festivos y convivios mando dinero también.*

A LA QUINTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE COMO SE HIZO CARGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEL PERIODO DEL AÑO 2021 AL 2022.- CALIFICADA DE LEGAL.-
CONTESTÓ: *por medio de transferencias a la cuenta que ella me proporciono tengo todas las transferencias y desconozco porque dice que no le di manutención.*

A LA SEXTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE QUE USTED SABE QUE LA C. ■ ES QUIEN SE HA HECHO CARGO DE LOS GASTOS DE PENSIÓN ALIMENTICIA DE SU MENOR HIJO.- CALIFICADA DE LEGAL.-
CONTESTÓ: *no, porque yo he dado la transferencias tengo tickets de alimentos, ropa.*

Probanza que así vertida se le concede eficacia probatoria para acreditar tales hechos declarados por el accionante, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 400, 401 y 402 del Código de Procedimientos Civiles.

Conjuntamente, ofreció como prueba de su parte las **testimoniales** a cargo de ■ y ■

██████████, declarando el **primer testigo**: "Conocer a la señora ██████████ desde hace ocho años que es su amiga y al señor ██████████ desde hace como diez años porque es hermano del papá de su hijo, sabe que la relación que tienen las partes en este juicio antes era de pareja y que en la actualidad ninguna, que tiene conocimiento que los antes mencionados procrearon un hijo de iniciales ██████████. quien tiene dos años de edad -a la fecha del desahogo de este medio de convicción-, sabe que quien tiene el cuidado de ██████████ es su madre ██████████, y quien se hace cargo de los gastos de alimentación de ██████████ es la señora ██████████ que la deponente ha visto que la ha llevado a comprar el mandado que le ha tocado "raite" para el doctor, sabe que la manera en que la señora ██████████ se hace cargo de los gastos de alimentación, salud, hogar, educación, recreación, vestimenta de su hijo ██████████ es porque la demandada trabaja para cubrir todos esos gastos, que tiene conocimiento que el señor ██████████ no convive con su hijo ██████████, que no lo ha visto porque se la pasa ahí los fines de semana y no le ha tocado verlo que vaya a visitarlo, que el señor ██████████ no cumple con su obligación alimentaria para con su hijo ██████████. y eso lo sabe porque en ocasiones que ██████████ checa la aplicación y no es constante eventualmente deposita, sabe que el entorno familiar del señor ██████████ es un ambiente violento y le consta porque ella era vecina de ellos, violento en que su papá hubo un momento que pasó un percance en donde vivían en Otay y tenía un arma y fue una noticia muy sonada salió en facebook y cerraron la calle, se llevaron detenido al papá por tener un arma y amenazar a los policías, sabe que el señor ██████████ no ha acudido a fiestas de cumpleaños y

bautismo de su hijo [REDACTED]. y le consta porque ella fue su madrina de bautismo y no fue y a fiestas tampoco acudido porque le consta u ha estado ahí", manifestando a la **razón de su dicho**: "me consta porque yo estoy con [REDACTED] con ella y con el niño, me ha tocado que le doy raite para ir al mandado que se enferma el niño me ha tocado prestarle dinero y porque he estado con ella en su casa y no se ha presentado a visitar al niño."

Constando en autos que la parte demandada por conducto de su abogado procurador, formuló repregunta al testigo en estudio, misma que quedó asentada de la siguiente manera:

A LA PRIMERA EN RELACION A LA QUINTA DIRECTA.- QUE DIGA LA TESTIGO COMO SABE Y LE CONSTA QUE SOLO [REDACTED] ES QUIEN SE HACE CARGO DE LOS GASTOS.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTÓ: *Me consta porque yo la mayoría del tiempo estamos juntas entonces en ocasiones me ha tocado prestarle dinero y se que solventa todos como los gastos de la escuela y como le comenté es eventualmente [REDACTED] deposita lo que quiere no deposita constantemente, lo se porque yo veo y me consta la mayoría del tiempo estamos juntas.*

A LA SEGUNDA EN RELACION A LA OCTAVA DIRECTA.- QUE DIGA LA TESTIGO COMO SABE Y LE CONSTA COMO CUMPLE [REDACTED].- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTÓ: *Me consta porque he visto que [REDACTED] checa la aplicación y él le pone como pone por concepto de pensión alimenticia.*

El **segundo testigo** declaró: "Conocer a la señora [REDACTED] desde que nació porque es su hija y al señor [REDACTED] lo conoce desde hace cuatro años porque fue pareja de su hija, sabe que los antes mencionados no tiene ninguna relación, sin embargo si procrearon un hijo de dos años seis meses -a la fecha del desahogo de esta probanza- y se llama [REDACTED]., le consta que quien tiene

el cuidado de [REDACTED]. es su madre la señora de, y que es la deponente quien lo cuida, sabe que quien se hace cargo de los gastos de alimentación de [REDACTED]. es la señora [REDACTED] [REDACTED] y la testigo también y que la familia de su parte la familia de [REDACTED] y, eventualmente [REDACTED] da, sabe que la forma en que la señora [REDACTED] se hace cargo de los gastos de alimentación, salud, hogar, educación, recreación, vestimenta de su hijo [REDACTED]. es porque trabaja, que tiene conocimiento que el señor [REDACTED] no convive con su hijo [REDACTED]. y esto lo sabe porque se le ha ofrecido convivir con el niño y no ha tenido respuesta, que se le ha ofrecido las llaves y no las aceptó, que le han ofrecido ir a fiestas del cumpleaños y no fue y navidades no fue, únicamente llevó un regalo y no quiso pasar a la casa, al bautismo no fue, que se le ofreció no fue y no quiso y que ella en lo personal tiene dos años de no verlo, dos años de no tener comunicación verbal, sabe que el señor [REDACTED] no cumple con su obligación alimentario para con su hijo [REDACTED]. que él comenzó a dar pensión a partir del mes de febrero del año dos mil veinticuatro a raíz de esta demanda, sabe que le da de algunos depósitos de [REDACTED] [REDACTED] a la quincena de los cuales en este mes tiene que no le manda ni un cinco, y lo sabe porque en apuros que ha tenido la señora [REDACTED] [REDACTED] por las colegiaturas o por el médico, le dijo "mamá, [REDACTED] no me ha mandado", en cuanto al entorno familiar del señor [REDACTED] es violento, que desde que su hija está en casa desde el mes que nació el niño, vive con ella, que ha visto y ha escuchado llamadas que le hacía a la demandada donde le decía que tenía problemas con sus papás en su casa por cuestiones de violencia familiar inclusive mencionó que había policías porque su papá traía

una pistola y lo estaban rodeando en el domicilio, que su hija le comentó que [REDACTED] si tuvo ciertos arranques cuando llegaba tomado, que un día le abrió la puerta y le dijo que la puerta estaba muy ancha para que fuera estando embarazada, sabe que el señor [REDACTED] [REDACTED] no ha acudido a las fiestas de cumpleaños y bautismo de [REDACTED]. aun y cuando su hija tuvo comunicación con él para que asistiera, también tomándolo en cuenta y el dijo cuanto va a ser y te voy a apoyar con dinero y que su hija no recibió dinero y no asistió a la fiesta" y, a la razón de su dicho declaró: "me consta, soy la mamá de [REDACTED] y he vivido con ella dentro de todo este proceso de los cuales me habló noche, me dijo ya no puedo mas y le dije que quieres que voy por ti y ha esa fecha no le ayudaba con nada ni con el niño, que a las doce de la noche le dijo dame chance de prepararme, dile a mi papá para que mañana vengan por mi".

Testimoniales que conforme al arbitrio concedido al Juzgador por el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles se les concede eficacia probatoria, en razón de que dichos testigos manifestaron porque medios y circunstancias se dieron cuenta sobre los hechos que declararon, siendo coincidentes con los hechos relevantes de la litis y con los mismos se corrobora además la eficacia probatoria de la confesional a que se ha hecho referencia.

Conjuntamente, la pasivo procesal allegó a juicio las **documentales** consistentes en:

1. Cuatro capturas de pantalla de conversaciones por medios electrónicos -foja 57 a la 60-, medios de prueba que de conformidad con los preceptos **292, 329, 330, 368, 369 y 414** del Código de

Artículo 11.- Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

XV.- Derecho de participación;

Artículo 66.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 67.- Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Artículo 68.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo de la Ley General y la presente Ley.

Fue recabada su opinión, la cual, aun cuando no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, si debe ser tomada en cuenta para que, en caso de no existir determinación expresa alguna que establezca restricción o pérdida del derecho a convivir con los hijos, se pondere su derecho a mantener relaciones personales con sus progenitores cuando estos se encuentren separados, lo que constituye una prerrogativa inherente al infante en cuestión como lo establecen los artículos **11** fracción **IV** y **21** del ordenamiento legal anteriormente invocado, que son del tenor literal siguiente:

Artículo 11.- Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

IV. Derecho a vivir en familia;

Artículo 21.- Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, **tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez**, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Por lo que ante la presencia del Suscrito Juez y con la asistencia de la representante social adscrita a este Juzgado, se hizo costar que el niño de identidad reservada e iniciales [REDACTED], debido a su edad no contaba con lenguaje motivo por el cual se procedió a realizar la entrevista de manera indirecta por medio de su madre quien externó:

“vive conmigo, su papá no lo mira por decisión propia, él lo reconoce por fotos que le enseñó de nosotros, él está pagando [REDACTED] por decisión propia de manera quincenal primero empezó pagando [REDACTED], luego [REDACTED] y actualmente paga [REDACTED], le pregunté porque iba disminuyendo, no lo ve desde el veinticuatro del diciembre, cuando el niño al principio si le hacía un poco mas de caso, en la primera visita no, pero ya después si un poco hasta ahí, y fue a las nueve de la noche ya no quiso pasar ni al patiecito y se fue y desde entonces no ha hablado mas que por transferencia”

La opinión, debe ser ponderada en el presente asunto pues de acuerdo al artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles, el Juzgador está facultado para valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, de cualquier cosa, documento, sin más limitación que no esté prohibido por la ley para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos; es así que se toma en consideración las condiciones en las que la parte actora presentó a su hijo; citando como apoyo el siguiente criterio:

Registro digital: 183500

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C. J/15

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1582

Tipo: **Jurisprudencia**

MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE

RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

VI.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad";

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral";

Así como los arábigos 1, 3 y 9 de la Convención de los Derechos del Niño:

"Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

"Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la

protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

“Artículo 9

1. **Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.** Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. **Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.**

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.”

A su vez, los numerales **2** segundo párrafo, **11** fracciones **I** y **VII**, **13**, **20**, **41** y **42** de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, establecen que:

“El interés superior de la niñez, deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.”

“Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral. ”

“Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral.”

“Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.”;

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social. Así mismo, tienen derecho a recibir de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, un trato digno y humano para desarrollarse en un ambiente de afecto, seguridad moral y material que preparen a la niña, niño o adolescente para una vida independiente en sociedad.”

“Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades del Estados y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.”

En el presente caso a estudio, con las pruebas ofrecidas por las

partes y analizadas en el considerando que antecede, ha quedado acreditado que el infante de identidad reservada e iniciales [REDACTED], quien a la fecha tiene cuatro años de edad, en tales circunstancias, a fin de privilegiar el sano y normal desarrollo del hijo de las partes en éste juicio, atendiendo a su interés superior, se estima conveniente conceder a la señora [REDACTED], la **custodia definitiva** de su hijo [REDACTED], ello es así en virtud de que, de autos y de la propia declaración emitida por el señor [REDACTED] se advierte que éste último no ha tenido una convivencia paterno filial de manera constante con [REDACTED]. encontrando éste un sentido de pertenencia en el lugar en donde radica bajo el cuidado de su madre, sin que el activo procesal hubiese demostrado durante la secuela procesal que esto no sea benéfico para su hijo o que corra algún riesgo bajo el cuidado de su madre, lo anterior sin perjuicio del derecho que a [REDACTED]. asiste para mantener relaciones personales y convivir con su padre de modo regular

VII.- En consecuencia a lo decretado en el considerando que antecede y, tomando en cuenta el derecho que tiene el infante de identidad reservada e iniciales [REDACTED]. de convivir con ambos progenitores, atendiendo a su interés superior, principio que ha sido consolidado por la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, debiendo prevalecer en cualquier contienda Judicial en donde se vean involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, encontrando su sustento en la reforma constitucional de fecha **doce de octubre de dos mil once**, la cual incorporó el *Interés Superior de la Niñez* en su artículo 4° el cual a la letra dice:

“Artículo 4º. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. 7 Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. [...]”

Siendo el interés superior de la niñez uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos de NNA, a saber:

Artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño: “... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**”

El comité para los Derechos del Niño ha señalado que: “...el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y **exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres** y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño”.

Ahora bien, en la tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.),⁵ se ha señalado que *el interés superior de la niñez es un principio vinculante* dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en dimensiones:

a) como derecho sustantivo, en cuanto a que **el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses** respecto a una cuestión debatida;

b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que **si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos** y libertades, a la luz del interés superior del menor; y

c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome **una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad**, deberá incluirse en el proceso de decisión, **una estimación de las posibles repercusiones en ellos.**

El objeto del Interés Superior de la Niñez lo es cumplir con dos funciones normativas medulares, la primera como principio jurídico garantista y la segunda como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de NNA, por ello los juzgadores tenemos la facultad de interpretar una norma procesal bajo un escrutinio más estricto, de modo que se permita vislumbrar en su aplicación los grados de afectación a los intereses de NNA y la forma en que en todo caso deben armonizarse para servir como herramienta útil a garantizar en todo momento el bienestar integral de NNA.

Por otra parte es importante destacar que el derecho de visitas y convivencias, es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, *mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto a NNA* al estar vinculado inicialmente tal derecho con la patria potestad, así como con el derecho de guarda o custodia, no obstante, los NNA tienen derecho de convivir con sus padres aun en casos en que éstos hayan perdido la patria potestad sobre ellos; ***de tal forma que ese derecho se encuentra, incluso, por encima de la voluntad del guardiante o de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia de NNA, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a NNA aunque también favorezca de manera indirecta a sus ascendientes.***

En estos casos de crisis llega a ocurrir que alguno de los progenitores, o ambos, tomen partida y frecuentemente, en lugar de buscar acuerdos convenientes a los intereses de NNA, cerrando toda posibilidad al otro de ver o tener contacto con ellos, lo que provoca

que estos últimos se vuelven víctimas verdaderas de las desavenencias de la separación de sus padres, y no en pocas ocasiones son utilizados como instrumentos que sirven para que los padres se ofendan o dañen entre sí, siendo por consecuencia los mayores perjudicados no los padres, sino los hijos.

Por ello, ante este tipo de crisis la autoridad Jurisdiccional forzosamente debe de implementar un *régimen de visitas y/o convivencias a favor de los hijos menores de edad de la manera más conveniente, atendiendo al interés superior de éstos, con independencia de los intereses y derechos con los que cuenten sus progenitores*, para el efecto de incentivar, preservar y reencausar la convivencia en el grupo familiar, sobre todo entre NNA con sus progenitores; máxime que ese derecho es de orden público y de interés social, como ya se mencionó en párrafos que preceden.

Con las convivencias se fortalecen sentimientos afectivos y valiosos que colman los fines de la institución familiar de visitas y convivencias, pues los acercamientos de las personas son esenciales para alcanzar su tranquilidad, felicidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata de infantes.

La esencia de las visitas y convivencias se encuentra en las relaciones humanas y en la comunicación entre personas que en conjunto tienden a enriquecerlas espiritual y afectivamente, sobre todo a niñas, niños y adolescentes tanto en situaciones de normalidad, como de afectación o en riesgo de ser afectado, lo que constituye la mayor justificación que se puede dar a nuestra institución de visitas y convivencias.

Se reitera que el derecho de *visitas y convivencias* tiene como finalidad la *búsqueda incesante del desarrollo pleno de la infancia por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos que deben existir entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado* ya que, en este caso, no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse de manera normal, ello, en atención a que las relaciones sociales alcanzan en los niños y en los jóvenes una dimensión aún mayor que la simplemente familiar, dado que en la época en la que vivimos se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.

Los estudios de especialistas en psicología dan cuenta de la influencia que tiene el medio en que viva el futuro adulto en sus primeros años y, sobre todo, **del afecto de que se vea rodeado o durante su infancia y primera juventud.**

Bajo esa perspectiva, *todo el potencial del niño y del joven dependerá de las condiciones y circunstancias en que se desarrolle dentro de su núcleo familiar y social, pues cuando se ve envuelto en las crisis familiares, de lo que por cierto no tienen culpa alguna, ocurre frecuentemente que se le niega su derecho a encontrar afecto en el ambiente familiar y en el ámbito social en que se desenvuelve, y es ahí donde pueden generarse serias distorsiones en la personalidad, complejos, angustias, sinsabores, desinterés por su desarrollo y, en muchas ocasiones, por su vida; en pocas palabras, se le va clausurando la posibilidad de ser feliz.*

De autos no se advierten datos de que la convivencia paterno filial sea perjudicial para el infante inmiscuido, sin embargo, si se desprende el antecedente de que [REDACTED]. no mantiene una convivencia paterno filial de modo regular desde su nacimiento, por ende, a fin de proteger el interés superior del infante referido se decreta un **régimen de convivencia supervisado**, en las instalaciones del **Centro de Convivencia Familiar Supervisada sede Mariano Matamoros, en esta Ciudad de Tijuana, Baja California**, por lo tanto, una vez que quede firme esta resolución Judicial, se ordena girar **oficio** al **TITULAR DEL CENTRO DE CONVIVENCIAS FAMILIAR SUPERVISADA DE TIJUANA "CECOFAM", sede Mariano Matamoros**, para que en caso de no tener inconveniente legal alguno, se sirva ordenar a quien corresponda señale fecha para las **entrevistas diagnósticas** de los señores [REDACTED] y [REDACTED], así también asigne las posibles fechas para que se lleve a cabo las convivencias paterno filial, **apercibiendo a ambas partes** en el presente juicio que en caso de no dar cumplimiento a este mandato Judicial, se les impondrá una **multa** equivalente a **CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)**, en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, que se duplicará en caso de reincidencia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **3, 4 y 5** de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en relación con los numerales **73, 925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles.

En el entendido de que **el régimen establecido, podrá modificarse o ampliarse**, hasta en tanto el centro de convivencias

familiar supervisada informe que las convivencias aquí decretadas han pasado a la etapa de **independencia** esto a fin de que, se vaya reestableciendo el vínculo paterno-filial de manera paulatina o fortalecer los lazos afectivos, atendiendo al interés superior de la niñez como eje rector en el presente asunto, siendo la obligación de la autoridad de salvaguardar dicha prerrogativa de protección, educación y formación integral que además posibilita que se formen relaciones estrechas entre ellos, lo cual no solo propicia relaciones paterno y materno filiales adecuadas, sino que, debido a la formación evolutiva de los niños, niñas y adolescentes, esa relación necesariamente influye en la personalidad e identidad que asumirán, máxime que esa formación no solo es importante la interacción que los niños, niñas y adolescentes tengan con sus padres, sino también con el resto de los integrantes del grupo familiar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1** y **4** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1, 2, 3, 5, 9 y 12** de la Convención sobre los derechos del niño suscrita y ratificada por el Estado Mexicano, así como los numerales **2** segundo párrafo, **11** fracciones **I** y **IV**, y **20** segundo párrafo de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, en relación con el **925** y **926** del Código de Procedimientos Civiles, siendo aplicables al efecto los criterios que se transcriben:

Registro digital: 2004775

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCCVII/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1064

Tipo: Aislada

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

Registro digital: 2007797

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCCLXIX/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 601

Tipo: Aislada

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO-DEBER.

Registro digital: 160495

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/67 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3700

Tipo: **Jurisprudencia**

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. ES DE LITIS ABIERTA Y OPERA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

VIII.- Toda vez que los alimentos son una institución de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, ya que tienden a satisfacer las necesidades más apremiantes de quienes tienen derecho a ellos, máxime tratándose de NNA, lo cual hace necesaria la intervención del Suscrito para establecer y garantizar tal derecho que asiste a los niños involucrados, por lo que, al efecto es preciso analizar lo dispuesto por los artículos **300, 305, 306 y 308** del Código Civil, que establecen:

"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos".

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento."

"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos."

*"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. **Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos.**"*

En tal contexto, tomando en cuenta que, si bien es cierto que la obligación recae en ambos padres, también lo es de explorado derecho que, el progenitor que tenga a los hijos bajo su cuidado, cumple de ésta manera con su obligación alimentaria, como acontece en el presente caso a estudio, en que la señora [REDACTED] [REDACTED] tiene bajo su cuidado al infante de identidad reservada e iniciales [REDACTED], por lo que el diverso obligado deberá cumplir mediante la asignación de una pensión, sin ser obstáculo para ello que el éste haya proporcionado algunas cantidades por tal concepto, **ya que los alimentos constituyen una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, porque tienden a satisfacer la subsistencia de quienes tienen derecho a ellos, por lo que su cumplimiento no puede quedar a la potestad del obligado en cuanto al tiempo de entrega y el monto de éstos**, de ahí que constando en autos que el obligado alimentista labora para la empresa denominada "[REDACTED] [REDACTED]", por lo que siendo **un acreedor alimentario**, en consecuencia, se estima en justicia decretar a cargo del señor [REDACTED] una ***pensión alimenticia definitiva*** a favor de su hijo [REDACTED], por la cantidad equivalente al **20% (veinte por ciento)** de su sueldo, ingresos y todas las demás

prestaciones que perciba, previo los descuentos de ley, es decir, disminuyendo primeramente las deducciones derivadas de una obligación legal, que son de carácter permanente tales como la cuota del Seguro Social y el Impuesto sobre el Producto del Trabajo (ISPT), y **no las derivadas de créditos personales**, para posteriormente realizar el descuento del porcentaje ordenado y la cantidad resultante deberá ser entregada en forma personal y directa los días de pago correspondientes a la señora [REDACTED]; igualmente para que en caso de despido o renuncia le sea descontado el **50% (cincuenta por ciento)** de la indemnización o finiquito que pudiere resultar, y esta cantidad sea consignada ante este Juzgado y en este juicio a efecto de asegurar la pensión alimenticia decretada anteriormente.

Por lo anterior y en su oportunidad deberá girarse atento oficio al **Representante Legal** de “[REDACTED]”, a efecto de que proceda a realizar los descuentos antes mencionados, **apercibiendo a dicho Representante Legal** que en caso de no dar cumplimiento al presente mandato judicial, se hará acreedor a una **multa** equivalente a **CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)**, en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, que se duplicará en caso de reincidencia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **3, 4 y 5** de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en relación con los numerales **320-Bis** del Código Civil y **73** fracción **I**, del Código de Procedimientos Civiles, dejando **sin efecto** la pensión alimenticia provisional decretada mediante auto de fecha catorce de septiembre del año dos mil

veintitrés, siendo aplicable los criterios vertidos en la Jurisprudencia que al efecto se transcribe:

Registro digital: 171547
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/41
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2341
Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE SU FIJACIÓN EN UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR.

Registro digital: 173229
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Civil
Tesis: X.1o. J/20
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1551
Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN ALIMENTARIA. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO ACREDITE ESTAR DEPOSITANDO DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, NO HACE IMPROCEDENTE LA FIJACIÓN DE LA DEFINITIVA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

IX.- Por cuanto a la diversa prestación reclamada por la actora consistente en el pago de **gastos y costas** que motive el presente juicio, no es procedente hacer especial condena en este sentido por no ubicarse el presente caso dentro de ninguna de las hipótesis del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, y en consecuencia se debe absolver a la parte demandada de la prestación aquí indicada, teniendo aplicación la Jurisprudencia de aplicación obligatoria y rubro:

Registro digital: 2024875
Instancia: Plenos de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: PC.XVI.C. J/2 C (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VI, página 5562
Tipo: Jurisprudencia

GASTOS Y COSTAS PROCESALES. SU CONDENA O EXONERACIÓN DE PAGO EN LOS JUICIOS DONDE CONCURREN INTERESES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS INFANTES Y DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO).

Contradicción de tesis 2/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de [REDACTED] votos de los Magistrados Moisés Duarte Briz, Gustavo Almendárez García y Arturo González Padrón. Ponente: Moisés Duarte Briz. Secretario: Salvador Álvarez Villanueva.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de **aplicación obligatoria** a partir del lunes 27 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **79, 80, 81, 86**, y relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora [REDACTED] probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y la demandada [REDACTED], probó parcialmente sus excepciones.

SEGUNDO.- Se concede a la señora [REDACTED] la **custodia definitiva** de su hijo [REDACTED], lo anterior sin perjuicio del derecho que a dicho infante asiste para mantener relaciones personales y convivir con su padre [REDACTED] de modo regular el señor.

TERCERO.- A efecto de que el infante [REDACTED] conviva con su padre el señor [REDACTED], se establece un régimen de convivencia paterno-filial, el cual deberá llevarse a cabo conforme a lo asentado en el considerando **VII** de esta resolución.

CUARTO.- Se decreta una **pensión alimenticia definitiva** a cargo del actor señor [REDACTED] y a cargo de su hijo de

iniciales [REDACTED]. según lo establecido en el considerando **VIII**, de esta pieza resolutoria.

QUINTO.- Se absuelve a la parte demandada de la prestación consistente en el pago de **gastos y costas** por los motivos vertidos en el considerando **IX** de este fallo definitivo.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firmó electrónicamente **EL C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DIEGO BARUCH CORTÉS BECERRA**, ante su Secretaria de Acuerdos **MARA ALEJANDRA ESCALANTE CABAÑAS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-